



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

JUEZ: JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

e-mail: adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Orfady del Rosario Valencia Cárdenas y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y Otros.

Radicado No: 23-001-33-33-002-2022-00151-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorable Juez,

JOSÉ MIGUEL ARTEAGA ROMERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado, en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que adjunto otorgado por la Directora Territorial Córdoba y Sucre de conformidad con la Resolución de Delegación No 0003749 de 2016, dentro del término legal, comparezco a su Despacho con el fin de contestar la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora **Orfady del Rosario Valencia Cárdenas y Otros**, según lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Sea del caso señalar a su Señoría que el auto admisorio del medio de control de la referencia fue notificado a la entidad que represento el día 6 de febrero de 2023, por tanto, según lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

Administrativo (CPACA), modificado por la ley 2080 de 2021, la presente contestación se realiza dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena elevadas por la parte demandante, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que la **Nación – Ministerio de Transporte** haya causado algún daño o perjuicio de los que se alegan, ya que lo narrado y argumentado en la demanda, no guarda relación con el objetivo y las funciones de la entidad, en consecuencia, no se configuran acciones u omisiones que permitan endilgarle falla del servicio.

La oposición se justifica con las excepciones y los argumentos facticos y jurídicos propuestos a continuación, con lo cual se demuestra la ausencia de responsabilidad del Ministerio de Transporte.

III. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SOBRE LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: NO SON HECHOS, sin embargo, las anotaciones sobre las vías 4G y la Concesión vial para construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos comprendidos en el tramo vial que abarca desde Antioquia hasta Bolívar, corresponden a la realidad.

SOBRE EL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, son afirmaciones que escapan de la órbita de conocimiento de mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SOBRE EL HECHO CUARTO: ES CIERTO en cuanto a que el señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ sufrió accidente en el vehículo tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, identificado con placas SDN-458 el día



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

07/07/2020, el cual le ocasionó la muerte. En cuanto a las afirmaciones subjetivas que se hacen sobre las causas y/o condiciones del lugar al momento del accidente, no son del resorte de mi representada en cuanto no tiene a su cargo la *construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia – Bolívar*, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SOBRE EL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, corresponde a una afirmación sobre la vía que no es del resorte de la entidad que represento.

SOBRE LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: NO ES UN HECHO, son afirmaciones subjetivas del apoderado que no están relacionadas con mi representada, la carga de la prueba recae en la parte demandante, por lo cual deberá probar lo que afirma.

SOBRE EL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, corresponde a una afirmación subjetiva, no obstante, se aclara que no se configura ningún tipo de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte. De acuerdo con el Decreto 87 de 2011 mi representada es un órgano de carácter político, programador y planificador y no tiene dentro de sus funciones la ejecución de obras de infraestructura vial.

SOBRE LOS HECHOS NOVENO A DECIMO CUARTO: NO SON HECHOS, corresponden a afirmaciones subjetivas, acompañadas de citas normativas, deberá probarse lo argumentado, no obstante, se aclara que no se configura ningún tipo de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte. De acuerdo con el Decreto 87 de 2011 mi representada es un órgano de carácter político, programador y planificador y no tiene dentro de sus funciones la ejecución de obras de infraestructura vial.

SOBRE EL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, son afirmaciones subjetivas del apoderado que no están relacionadas con mi representada, la



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

carga de la prueba recae en la parte demandante, por lo cual deberá probar lo que afirma.

SOBRE EL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA en cuanto a las condiciones de la vía el día en que ocurrió el accidente, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. En cuanto las afirmaciones subjetivas, que no configuran hechos, deberán ser probadas, no obstante, se aclara que no se configura ningún tipo de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte. De acuerdo con el Decreto 87 de 2011 mi representada es un órgano de carácter político, programador y planificador y no tiene dentro de sus funciones la ejecución de obras de infraestructura vial.

SOBRE LOS HECHOS DECIMO SEXTO A DECIMO NOVENO: NO SON HECHOS, se trata afirmaciones subjetivas de los demandantes, la cuales deberán probar, no obstante, se aclara que no se configura ningún tipo de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte. De acuerdo con el Decreto 87 de 2011 mi representada es un órgano de carácter político, programador y planificador y no tiene dentro de sus funciones la ejecución de obras de infraestructura vial.

SOBRE EL HECHO DUODECIMO: NO ES UN HECHO, corresponde al otorgamiento de poder para actuar.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

La Nación - El Ministerio de Transporte NO tiene ninguna responsabilidad en los hechos narrados por la parte demandante, ello se sustenta en las siguientes precisiones:

Los demandantes solicitan que se declare responsable al Ministerio de Transporte por lo supuestos daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados con la muerte del señor **ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ**, fallecido en accidente ocurrido el 07 de Julio de 2020 en la Vía Montería - Planeta Rica, a la altura del km. 16+050 mts, en la intersección



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

vial que conduce a los municipios de Lórica, Cereté y San Pelayo (córdoba) cuando se desplazaba en calidad de conductor del vehículo tipo camión, marca Chevrolet NPR blanco, modelo 1.997, identificado con placas SDN-458.

Al respecto, sea lo primero indicar que el apoderado no tiene claridad sobre el lugar donde ocurrió el siniestro, toda vez que se indican dos lugares diferentes, no obstante, me atengo a lo consignado en los informes oficiales sobre el accidente.

En segunda instancia, se puede observar en el cuerpo de la demanda un sin número de citas legales, jurisprudenciales y contractuales, con las cuales no logra probar en ningún momento, que exista responsabilidad del Ministerio de Transporte en los presuntos daños causados a los demandantes, ya que es claro que esta entidad no tiene a su cargo al mantenimiento y señalización de las vías mencionadas, lo cual deja clara en sus narraciones quien expresamente menciona las entidades encargadas.

No obstante, se señala a mi representada como causante de los supuestos daños, desconociendo el objetivo y las funciones del Ministerio de Transporte consagradas en el Decreto 87 de 2011 que corresponden a la *“Formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”*. Es decir, el Ministerio de Transporte NO es un órgano ejecutor, sino un órgano de carácter político, programador y planificador, por tanto, no tiene obligación ni responsabilidad directa respecto al mantenimiento y señalización de las vías del territorio nacional, por lo que no asiste razón para que se le impute una falla del servicio con ocasión del accidente de tránsito del señor ALEJANDRO VALENCIA VÁSQUEZ.

La Constitución Política en su Artículo 90 es clara al establecer la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

A la luz de la norma constitucional, no se configuran los elementos de responsabilidad en cabeza de la Nación - Ministerio de Transporte dado que no existió acción u omisión que pueda endilgársele, al no ser entidad competente para efectuar el Mantenimiento y señalización de las Vías del Territorio Nacional. En ese sentido, no existe un Nexo Causal entre las obligaciones que por mandato normativo le corresponden a mi representada y la imputación a título de falla del servicio que realiza la parte demandante.

También es importante anotar que las afirmaciones subjetivas e ilustraciones que se anexan en la demanda dan cuenta de hechos y/o situaciones que nada tienen que ver con lo que se reclama, en su lugar, muestran contradicciones en cuanto a las causas del siniestro y las condiciones de modo tiempo y lugar de este, sin que se establezca que haya existido un daño antijurídico por parte de mi representada, tal y como lo exige la jurisprudencia:

(...) la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti'"¹.

Por lo anterior es que solicito a su señoría se desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que el Ministerio de Transporte no esta legitimado en la causa por pasiva, no existe un daño antijuridico causado por esta entidad, al no existir un nexo causal entre los objetivos y funciones de esta y los hechos que pudieron haber ocasionado el accidente.

V. EXCEPCIONES

V.I Falta Manifiesta de Legitimación en la Causa Material por Pasiva del Ministerio de Transporte

Sobre la Legitimación en la Causa el Consejo de Estado se ha pronunciado definiéndola en los siguientes términos:

*"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el **demandado**, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona **contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada**"²*

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 333 de 1996 MP Alejandro Martinez Caballero

² Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

Al respecto, se debe indicar que el Ministerio de Transporte no es titular de obligaciones frente en cuanto al mantenimiento y la señalización de la vía Montería - Lórica y/o Montería - Planeta Rica, que mencionan los demandantes.

El Consejo de Estado reconoce la existencia de dos tipos de Legitimación así:

*i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada.*

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero **carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses***



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³

El Consejo de Estado ha manifestado que no le asiste Responsabilidad alguna al Ministerio de Transporte en los casos de accidente en tránsito en las vías del orden nacional, toda vez que la competencia sobre estas está en cabeza de otras entidades.

*“Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva”.*⁴

Con base en lo expuesto está probado que existe una manifiesta falta de legitimación en la causa material por pasiva a favor del Ministerio de Transporte, por lo que solicito a su señoría desestimar las pretensiones de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. No 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Consejo de Estado 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032) 14/03/2012 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

parte demandante, en cuanto los hechos de la demanda no tienen conexión con las obligaciones a cargo de mi representada, razón por la cual no está llamada a reparar daño y perjuicios que a favor de los demandantes.

V.II Inexistencia de Falla del Servicio y Nexo de Causalidad

Sobre la falla del Servicio el Consejo de Estado ha dicho:

*“El mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración **en el cumplimiento de sus obligaciones** o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga (...)”⁵*

Conforme lo anterior, analizado el material probatorio allegado con la demanda se puede concluir que la parte demandante NO demuestra la falla del servicio en cabeza del Ministerio de Transporte, lo cual se justifica en que la imputación no procede al no existir obligaciones de mi representada en cuanto a la señalización de las vías del territorio nacional, por lo tanto, no se prueba de ninguna manera que haya existido acción u omisión de la entidad, que haya producido la materialización del daño alegado, rompiéndose así el nexo de causalidad.

⁵ Consejo de Estado Sentencias de abril 8 de 1998, exp. 11837 y de febrero 3 de 2000, exp. 14787



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño que se alega, el cual debe tener la connotación de antijurídico, y la actuación y/u omisión de la entidad pública, teniendo en cuenta que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, al Ministerio de Transporte.

Al respecto el consejo de estado a dicho:

“La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa “porque sí” o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño."⁶

Así las cosas, es evidente la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender la reparación de este, vínculo que no se configura respecto de la entidad que represento, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación u omisión haya podido siquiera influir en el daño mencionado, máxime si se tiene en cuenta que ese nexo causal también puede desaparecer si se prueba dentro del proceso que la víctima pudo ser la responsable del daño (Causal de Exoneración).

V.III. En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (CGP), solicito a su señoría, que decrete a favor del Ministerio de Transporte cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. 18078 de 2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta los fundamentos legales, y jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que dan cuenta de la naturaleza del Ministerio de Transporte, que para el caso prueba que se configura una Falta manifiesta de Legitimación en la Causa Material por Pasiva a su favor, que rompe con cualquier posibilidad de falla del servicio y del nexo causalidad con el Daño que se alega.

VII. PETICIONES

De acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa y las excepciones expuestas, comedidamente solicito a su señoría, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado declare probadas las excepciones Falta Manifiesta de Legitimación en la Causa Material por Pasiva del Ministerio de Transporte e Inexistencia de Falla del Servicio y Nexo de Causalidad, en consecuencia se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

Así mismo, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por la Directora Territorial Córdoba y Sucre del Ministerio de Transporte acompañado del Acta de Posesión de Fecha 05/08/2019, Resolución de Nombramiento No 0003185 de 05/08/2019 del Ministerio de Transporte y Resolución de Delegación No 0003749 de 30/08/2016 del Ministerio de Transporte.
2. Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía del Suscrito Apoderado

IX. PARA NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

A la Nación - Ministerio de Transporte:

Canal Digital: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Dirección Física:

Calle 24 # 60 – 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
(Bogotá D.C – Colombia)

Al Suscrito Apoderado:

Canal Digital: jmartega@mintransporte.gov.co

Dirección Física:

Calle 55 6 -195 Piso 1 Barrio La Castellana
(Montería – Córdoba)

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso (C.G.P), el presente escrito de contestación se envía a las partes a través de los siguientes canales digitales:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA: jairo642004@hotmail.com

DEMANDADOS:

CONCESIÓN RUTA AL MAR (CORUMAR) S.A.S: contacto@rutaalmar.com

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI: buzonjudicial@ani.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS: njudiciales@invias.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV:

notificacionesjuridicas@ansv.gov.co

MUNICIPIO DE LORICA:

notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

MUNICIPIO DE SAN PELAYO: juridica@sanpelayo-cordoba.gov.co

MUNICIPIO DE CERETÉ: juridica@cerete-cordoba.gov.co



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20232230238311



08-03-2023

Atentamente,

JOSÉ MIGUEL ARTEAGA ROMERO

C.C No. 1.067.926.985 de Montería (Córdoba)

T.P No: 279.107 del C.S.J.